

soátegui, Cónsul general de los Estados-Unidos de Colombia.

México, Febrero 14 de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 39.—Febrero 15 de 1881.

NUMERO 28.

Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.^a—Mesa 3.^a

Refundidas las diversas resoluciones que por la Secretaría del digno cargo de vd. se habian dictado respecto del timbre, para que formando un solo cuerpo, se encontraran en él de una manera ordenada y clara las prescripciones relativas; era de esperar no surgieran ya nuevas dudas sobre esa materia; pero como despues de algunos dias de estar en vigor la nueva ley, ha ocurrido que los empleados del Registro público, por una inteligencia sin duda errónea han pretendido aplicar lo prevenido en la fraccion 11 del artículo 4.^o, á la *razon* que se pone al calce de los testimonios de las escrituras canceladas y que se llevan á aquella oficina para que se tilde la inscripcion hipotecaria respectiva; se hace indispensable ocurrir á esta Secretaría, pidiéndole

que en uso de la facultad que le otorga la fraccion 2.^a del artículo 90, se sirva dictar una aclaracion sobre el particular, redimiendo al público del considerable gravámen que con tal aplicacion le hace reportar la enunziata oficina.

Es patente el error con que se aplica la fraccion 11 del artículo 4.^o á las razones ó notas que se ponen en las escrituras, referentes á cesiones, prórogas, cancelaciones, etc., pues que bajo el rubro de “Anotaciones en los protocolos,” se previene en ella el timbre que debe usarse, segun se exprese ó no cantidad, en el *testimonio, copia ó certificacion*; y ninguna de estas tres cosas es la razon que se pone al calce de las escrituras canceladas ó por otro motivo anotadas. Cada cosa es designada con su propio nombre, y la confusion de unas con otras, no puede ser menos de arbitraria y de conducirnos al caos.

Cuando comenzó á regir la ley de 28 de Marzo de 1876, la seccion 2.^a del registro público exigió como ahora, que las notas puestas al calce de las escrituras llevaran timbre, computado sobre la cantidad que en la cancelacion se versaba; por cuyo motivo el notario D. Francisco Rafael Calápiz, elevó una consulta á esa Secretaría, que tuvo á bien resolver sobre ese punto, con fecha diez y seis de Junio de aquel año, lo que nos tomamos la libertad de copiar textualment, y es como sigue: “..... que las anotaciones á que se contrae “la fraccion 12.^a del artículo 4.^o, son aquellas que al

“efectuarse importen nueva obligacion y de las cuales
 “no haya de expedirse testimonio para su eficacia; y
 “que en consecuencia no siendo el espíritu de esta
 “fraccion el que se duplique ó aumente el impuesto en
 “sentido alguno, debe observarse respecto de cancela-
 “ciones, subrogaciones, cesiones y demas actos, con
 “excepcion del expresado, en que la anotacion sea con-
 “veniente ó necesaria, lo que hasta hoy se ha practi-
 “cado, es decir, por medio de constancias al calce de
 “los títulos respectivos ó cuando estos no se tengan á
 “la vista, por certificaciones relativas ó con insercion,
 “usándose entonces de la estampilla que señala la frac-
 “cion 41 del mismo artículo 4.º”

La resolucion trascrita se observó puntualmente desde que se dictó hasta hace pocos dias, no obstante que la mencionada oficina del Registro, pretendió hace algunos meses, que para hacer las tildaciones se presentara el testimonio de la cancelacion, cuya pretension, segun entendemos fué desechada, al resolverse la consulta hecha acerca de ese punto.

Es evidente que la ley, ni antes ni ahora, ha querido gravar la nota ó razon con el timbre sobre la cantidad á que ella se refiere, y esto se palpa al fijar la atencion en las partes que comprende la mencionada fraccion 11, pues que en la letra A se dice: “..... en la primera hoja \$ 5; en cada una de las siguientes 50 centavos;” y en la B: “en cada hoja 50 centavos,” lo cual supone, como que trata de testimonios ó copias que deben

ocuparse en ellos varias hojas; lo cual ciertamente no sucede en una razon ó nota, que ocupa solamente unos cuantos renglones, por lo que siempre se acostumbró asentarlas al calce de las copias originales de las escrituras de censo, de hipoteca ú otras, aun cuando el papel fuera de un bienio anterior, así como se ponen en el protocolo las que se ofrecen, en el márgen que al efecto se deja en él.

A la alta ilustracion de vd. no se ocultarán los diversos fundamentos contrarios á la interpretacion que dan los empleados del Registro público, y, entre otras, nos parece muy atendible la de que si en la nota se pone el timbre sobre la cantidad que se versa en la cancelacion, subrogacion, próroga, etc., y otro tanto se pone en el testimonio que de la escritura se expida, resultará un gravámen duplicado, contra el espíritu de la ley, contra toda justicia y contra toda razon.

No menos atendible es la de que la nueva ley, no es más que la refundicion de las resoluciones dictadas en las dudas que sobre el uso del timbre se habian suscitado, es decir, el complemento de la antigua, sin poder extenderse á establecer en ella nuevos gravámenes; y por esto lo relativo á anotaciones no puede entenderse sino en el sentido de la resolucion de 16 de Junio de 1876, arriba trascrita: de otra manera la refundicion en la nueva ley, vendria á estar en contradiccion con aquella. Por la misma razon enunciada no puede confundirse ó equipararse con el *testimonio* de una escritu-

ra, el *certificado* relativo á ella que los notarios expedimos algunas veces, pues en la misma resolucion se previno que en tal clase de certificados se use una estampilla de á 50 centavos, que era la que señalaba la fraccion 41 del artículo 4º en la antigua ley.

En vista de las razones apuntadas y de las demas que la notoria ilustracion de esa Secretaría tendrá presentes, esperamos se digne resolver lo que su justificacion y sabiduría estime conveniente, á efecto de quitar toda duda á la seccion respectiva del Registro público, así como al público en general, fijando á la vez la diferencia que corresponde entre *testimonio* y *certificado*, cuya resolucion no dudamos será conforme á la referida de 16 de Junio de 1876.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 12 de 1880.—*Cárlos Carpio*, notario público.—*Fermin Gonzalez Cosío*, notario público.—*José Villela*.—*Manuel M. de Chavero*.—*Antonio Ferreiro*, notario público.—*Agustin Roldan*.—*Lic. Feliciano Marin*, notario público.—*Mariano López*.—*Ignacio Burgoa*.—*Manuel López Guazo*.—Ciudadano Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Acuerdo.—México 15 de Noviembre de 1880.—Que ocurran en forma.—Rúbrica del oficial mayor 2º

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 2053.

Habiendo presentado vds. á esta Secretaría una solicitud, sin estampillas, en la cual piden que se haga una aclaracion sobre uso de timbres en las anotaciones de las escrituras, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se conteste á vdes. que no se puede dar curso á dicha solicitud por carecer de las correspondientes estampillas, debidamente canceladas.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 15 de 1880.—*Toro*.—A los notarios *Cárlos Carpio*, *Fermin Gonzalez Cosío*, y demas signatarios del ocurso.—Presentes.

INFORME.

Varios escribanos de esta capital hacen una consulta en el adjunto ocurso, sobre uso de timbres en las anotaciones de las escrituras, quejándose de que los empleados del Registro público aplican equivocadamente la fraccion 11ª artículo 4º de la ley vigente del Timbre. Siendo este asunto de bastante importancia, porque de su decision puede depender ó un gravámen de consideracion para el público, ó una pérdida no pequeña para el Erario, el suscrito es de parecer que se pida informe al Director del Registro público y se oiga al administrador general del timbre.

Salvo, &c. México, Noviembre 23 de 1880.—*Emiliano Busto*.

Acuerdo.—México, Noviembre 26 de 1880.—De conformidad, pidiéndose el informe al Director del Registro, por el conducto debido.—Rúbrica del oficial mayor 2º

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 2053.

Varios notarios de esta capital han dirigido á la Secretaría de mi cargo una solicitud, que en su parte esencial dice lo siguiente:

“Refundidas.....&c.”

Y por acuerdo del Presidente de la República tengo la honra de trascribirlo á vd. á fin de que se sirva pedir el correspondiente informe al Jefe del Registro público, trascribiéndome su contestación á fin de acordar lo que fuere justo.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 26 de 1880.—*Toro*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Justicia.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 2053.

Remito á vd. el ocurso que han presentado en la Secretaría de mi cargo varios notarios de esta capital, con el objeto de que emita vd. su parecer sobre la cuestión que promueven referente á uso de estampillas en anotaciones de escrituras.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 26 de 1880.—*Toro*.—Al Administrador general del Timbre.—Presente.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

Ya se pide informe al Director del Registro público de la propiedad sobre el hecho de reputarse en dicha oficina para los efectos de la ley del timbre, como copia, certificación y testamento, las razones ó anotaciones que se ponen en las escrituras que se presentan para su cancelación.

Lo digo á vd. en contestación á su oficio relativo fecha 26 del actual.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1880.—*J. N. García*, oficial mayor.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Administración general de la Renta del Timbre.—Número 220.

Tengo la honra de devolver á vd. el ocurso que varios Notarios de esta capital le han dirigido y que esa Secretaría en oficio núm. 2053, Sección 3ª, Mesa 3ª, de 26 de Noviembre próximo pasado, me remitió á fin de que emitiese mi parecer, sobre la cuestión que pro-

mueven los ocursores, referente á uso de estampillas en anotaciones de escrituras.

La ley del timbre de 15 de Setiembre de 1880 se ha inspirado en la de 28 de Marzo de 1876 y sus aclaraciones; por tanto, el contenido de la primera no puede ser otra cosa, sino el conjunto de las leyes por las cuales se ha regido la segunda hasta el dia en que vino á ser sustituida.

Al analizar la fraccion 11 del artículo 4º de la nueva ley refundida, no encuentro alusion alguna á la aclaracion de 16 de Junio de 1876 citada por los notarios; quizá haya dependido esto de que no habiéndose circulado esa aclaracion, le faltó la publicidad, que es una circunstancia esencial para que la ley obligue.

Segun los notarios, las anotaciones que se hacen al calce de los testimonios de escrituras de censos, provienen de la escritura de recibo que debe otorgarse con arreglo á la ley de 29 de Noviembre de 1867 y su objeto es que se tilde el registro de hipoteca constituida.

Si se equiparan estas escrituras con las libranzas que no causan dobles timbres en el recibo, por cuanto á que la ley del timbre no ha querido que se grave una misma operacion dos ó más veces; es claro que estas anotaciones no causan el impuesto, supuesto que ellas son el complemento de una misma operacion.

Ahora bien, si un crédito constante en escritura se cede ó enajena de cualquier otro modo, se causa la contribucion; pero esto es en virtud de que se ha ajustado

distinta operacion por el dueño del crédito, con diversa forma, y en este caso, conforme á la ley no bastaría una simple anotacion.

La ley sin duda ha querido y es justo, que cuando se expida testimonio ó copia certificada de una anotacion hecha en el protocolo, se empleen los timbres que marca la fraccion 11 del artículo 4º de la ley vigente: pero no cuando esa anotacion sea solo una constancia, cuyo objeto sea el que se tilde un registro hipotecario como lo expresa la contestacion que se le dió al C. Francisco Rafael Calápiz en 16 de Junio de 1876.

Por otra parte, debo agregar, porque lo juzgo decisivo, que la ley de 29 de Noviembre de 1867 en su artículo 43, exige que las cancelaciones se hagan precisamente por escritura pública, prohibiendo que se hagan por anotaciones y manda que se expida el testimonio de la nueva. Este testimonio (y no la anotacion) es el documento público conforme al artículo 602, fraccion 1ª y 603 del Código de procedimientos civiles; y como la ley del Registro público (Reglamento de 28 de Febrero de 1871, artículo 16) previene que las inscripciones solo se pueden hacer en virtud de documento público, la oficina de dicho Registro está en su derecho exigir para tildar el gravámen, el testimonio que debe llevar las estampillas que previene el artículo 4º, fraccion 11.

Tal es el parecer del que suscribe y que sujeta á la